

BUSCADOR

Resultados

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Documento seleccionado

Nº de consulta	V1171-25
Órgano	SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
Fecha salida	01/07/2025
Normativa	Ley 35/2006, art. 17
Descripción de hechos	Refiere el consultante: "Pertenezco a un club dado de alta como asociación sin ánimo de lucro y durante varias semanas me ofrecí como entrenador para disputar varios partidos con niños del club a cambio de una pequeña remuneración (400,00 Euros en total)".
Cuestión planteada	Tributación en el IRPF.
Contestación completa	El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio define los rendimientos íntegros del trabajo como "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas". Por su parte, el artículo 27.1 de la misma ley conceptúa los rendimientos íntegros de actividades económicas como "aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". Añadiendo en un segundo párrafo que "en particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas". De acuerdo con ambas definiciones, en cuanto la labor de entrenador se desarrolle en régimen de dependencia o bajo la organización de la asociación, las retribuciones percibidas por el consultante tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.